



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-  
74/2021.

**DENUNCIANTE:**  
ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ<sup>1</sup>.

**DENUNCIADA:** CECILIA  
JOSEFINA GUEVARA GUEMBE.

**MAGISTRADA:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIADO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:**  
JANETH CAÑA MELÉNDEZ Y  
LUIS MIGUEL DORANTES  
RENTERÍA.

**COLABORÓ:** LAURA BIBIANA  
LÓPEZ CONTRERAS.

**Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
quince de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz<sup>5</sup>, en contra de Cecilia Josefina Guevara Guembe, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Poza

<sup>1</sup> En su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> En adelante, se le podrá referir como PRI.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, OPLEV.

Rica, Veracruz, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral.

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
I. El contexto.	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	7
SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia.	8
TERCERA. Defensa de la denunciada.	11
CUARTA. Situación jurídica en estudio.	11
QUINTA. Metodología de estudio.	12
SEXTA. Estudio de fondo.	13
A. Marco normativo.	13
SÉPTIMA. B. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones.	25
PRUEBAS.	25
De la audiencia de alegatos.	36
OCTAVA. Valoración probatoria.	37
NOVENA. C. Análisis para determinar sobre los hechos acreditados.	44
DÉCIMO. D. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.	47
RESUELVE	58

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Cecilia Josefina Guevara Gumbre**, presunta candidata a la Presidencia Municipal del Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por la presunta realización de actos que pudieran constituir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**TEV-PES-74/2021**

promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto.**

**1. Calendario integral para el Proceso Electoral Local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, por el que aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso de Veracruz y a los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz; donde se establecieron, entre otras cuestiones, las etapas y plazos para la precampaña y campaña de las precandidaturas y candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

**2. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del OPLEV, en sesión solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las Diputaciones del Congreso y de las y los Ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

**3. Etapa de precampañas y campañas.** El veintiocho de enero, inició la etapa de precampañas electorales, la cual concluyó el dieciséis de febrero.

**4. Presentación de la denuncia.** El quince de febrero, Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante suplente del PRI ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de denuncia ante dicho organismo en contra de la ciudadana Cecilia Josefina Guevara Guembe, en su carácter de aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y, supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral.

**5. Reserva de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de febrero, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/064/2021**; de igual forma, se reservó la admisión y el emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**6. Medidas Cautelares.** Mediante proveído de dieciséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

**7.** En misma fecha, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/070/2021**.



**8. Procedimiento Especial Sancionador.** El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, instauró el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Cecilia Josefina Guevara Guembe, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral.

**9. Emplazamiento.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó emplazar a las partes y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el diecinueve de mayo siguiente.

**10. Comparecencia.** El diecisiete de mayo, Cecilia Josefina Guevara Guembe, compareció por escrito a la audiencia de alegatos, para lo cual, solicitó el desechamiento del Procedimiento instaurado en su contra.

**11. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecinueve de mayo, se celebró audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/064/2021**, en modalidad virtual a través de la plataforma videoconferencia "Telmex"; en la que se hizo constar que no compareció ni virtualmente ni por escrito **Alejandro Sánchez Báez**, en su calidad de representante propietario del PRI ante el OPLEV, así como de la denunciada, **Cecilia Josefina Guevara Guembe**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Poza

Rica de Hidalgo, Veracruz, no compareció de manera virtual.

**12. Recepción y turno.** El diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

**13.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente de mérito y le asignó la clave **TEV-PES-74/2021**, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

**14. Recepción, radicación de expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-74/2021** y reservó su pronunciamiento para que sea el Pleno de este Tribunal Electoral quien se pronuncie en el momento procesal oportuno.

**15. Debida integración.** Cumplido lo anterior, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de quince de junio, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup> y 181, fracciones IV y V del

---

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.



Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; quedando los presentes autos en estado de dictar resolución, lo que se hace al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

**16.** El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Representante suplente del PRI, en contra de una ciudadana como calidad de presunta candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por la presunta realización de actos que pudieran constituir actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral.

**17.** Lo cual, a luz del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>7</sup>, en el que se establece que cuando se aduzca la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público antes

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

del inicio de un proceso electoral, debe estimarse que la denuncia puede presentarse ante la autoridad administrativa electoral, en cualquier tiempo, a fin de proteger el principio de equidad en la contienda y establecer sustancialmente una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

**18.** Lo anterior, conlleva a que esta autoridad jurisdiccional conozca de las conductas denunciadas, al señalar la parte quejosa que las mismas, pueden dar lugar a la violación al principio de equidad en el proceso electoral local en curso.

**SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia.**

**19.** El representante suplente del PRI ante el Consejo General del OPLEV, Alejandro Sánchez Báez, denuncia que Cecilia Josefina Guevara Guembe, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, realizó actos que probablemente pudieran constituir actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, esto, pues aduce que la denunciada promueve su imagen en la vía pública, el transporte público y espectaculares, haciendo uso de los colores institucionales del partido político MORENA y que, además, realiza una promoción desproporcionada de su persona a través del envío de mensajes telefónicos y publicaciones en su página de la red social Facebook.





**20.** Así, aduce que la denunciada se promociona mediante un anuncio publicitario de aproximadamente cuatro metros de alto por seis metros de largo, ubicado en la carretera Poza Rica-Cazones, a un costado de la tienda departamental *Interceramic*, enfrente del hotel San Rafael, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, desde donde se advierte la imagen, el nombre y apellido paterno de la denunciada, con la frase "tu voz en Poza Rica" bajo los colores identificativos del partido político MORENA.

**21.** También, denunció la existencia de un anuncio publicitario de aproximadamente cuatro metros de alto por seis metros de largo, ubicado en la carretera federal a México 180, esquina con la calle del puente Cazones 1, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, justo en la curva enfrente del semáforo y de la compañía *Asfaltos Energex*, desde donde se advierte la imagen, el nombre y apellido paterno de la denunciada, con la frase "tu voz en Poza Rica" bajo los colores identificativos del partido político MORENA.

**22.** En el mismo sentido, denuncia la existencia de un anuncio publicitario de aproximadamente cuatro metros de alto por seis metros de largo, ubicado en la Avenida 20 de Noviembre número 704, Colonia Cazones, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, desde donde se advierte la imagen, el nombre y apellido paterno de la denunciada, con la frase "tu voz en Poza Rica" bajo los colores identificativos del partido político MORENA.

**23.** Manifestó también la existencia de un anuncio publicitario pegado a una barda de aproximadamente tres metros de alto por cinco metros de largo, ubicado en el boulevard Adolfo Ruíz Cortines 2, colonia Obrera, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, desde donde se advierte la imagen, el nombre y apellido paterno de la denunciada, con la frase "tu voz en Poza Rica" bajo los colores identificativos del partido político MORENA.

**24.** Se advierte también que denunció que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, desde la página de Facebook nominada "*Cecilia Josefina Guevara Guembé*", se subió una publicación desde donde se lee "Hoy en Radio Fórmula 100.1 FM, los invito a escuchar el programa "TÚ Voz con Cecilia Guevara". Hoy viernes 8, nuestro amigo Presidente de la Asociación de migrantes de Carolina del Norte Juvencio Rocha-Peralta. Lunes, miércoles y viernes. 12:00 a 1:00 pm.", e inmediatamente abajo se observa una imagen que contiene la imagen, nombre y apellido paterno de la denunciada, y la leyenda "Tu voz en Poza Rica".

**25.** Y que, la denunciada hace publicidad desmedida de su persona a través de mensajes de texto, donde se advierte un mensaje de texto con el contenido "*Cecilia Guevara es la favorita para ganar. Es la más capaz, tiene soluciones para Poza Rica*" mencionan los ciudadanos. <https://acor.to/znlo>" enviado desde los números de teléfono: 5626107292, 5621432103, 5624474219, 2212437006, 2213233419, 2216268824, 2212437006 y 5624539547.



26. Por otro lado, manifiesta el denunciante que Cecilia Josefina Guevara Guembe, omite garantizar la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

27. Hecho lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a que hace referencia la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> **14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**<sup>9</sup> y, en ese mismo sentido, pidió que en caso de que la hoy denunciada solicitara registro como precandidata o candidata dentro del Proceso Electoral Local Ordinario concurrente, éste le sea negado.

#### **TERCERA. Defensa de la denunciada.**

28. Del análisis de los presentes autos, se desprende que en fecha diecinueve de mayo, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos la denunciada, Cecilia Josefina Guevara Guembe, quien manifestó que el denunciante no señaló su nombre correcto y domicilio; por tanto, solicitó que se desechara de plano el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra.

#### **CUARTA. Situación jurídica en estudio.**

29. La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en determinar si se acreditan los

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, se le podrá referir como TEPJF.

<sup>9</sup> Aprobada y publicada por la Sala Superior del TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

hechos que se atribuyen a la denunciada, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz y, si en caso de acreditarse, éstos constituyen conductas que pudieran constituir a lo dispuesto a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 79, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; 314, fracción III, 321 fracciones IV, V y, 340, fracciones I, II y III del Código Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y campaña, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

**QUINTA. Metodología de estudio.**

**30.** Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A.** Marco normativo.
- B.** Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.
- C.** En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.
  - a.** Se analizará si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada.
  - b.** Se analizará si las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.
  - c.** Se analizará si las publicaciones denunciadas constituyen violaciones a las normas de propaganda



electoral.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

**A. Marco normativo.**

**Promoción personalizada.**

**31.** El artículo 134, párrafos primero de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

**32.** El párrafo séptimo del mismo ordenamiento Constitucional prescribe una orientación general para todas las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público; mediante la cual impone que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

**33.** La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial: que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

**34.** En ese contexto, la disposición Constitucional referida contiene en su párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a las y los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: Federal, Estatal y Municipal.

**35.** Dicha prohibición tiene el objeto de que toda aquella propaganda que se difunda a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública

**36.** De ese modo, la infracción a dichas prerrogativas se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

**37.** La Sala Superior del TEPJF ha perfilado en sus diversas líneas de interpretación, que la promoción personalizada <sup>10</sup> se actualiza cuando la propaganda gubernamental contenga nombres, imagen, voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implique promover su persona imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos partido de militancia, creencias

---

<sup>10</sup> Sirva como referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."



religiosas, antecedentes familiares, sociales o cualquier otra que tenga el fin de posicionar su persona en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

**38.** En esa medida, la promoción personalizada de la persona servidora pública se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora pública, de una tercera persona o de un partido político) o, al mencionar o aludir a la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

**39.** Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de las y los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona de la o el servidor público, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

**40.** Así, a la luz de lo que prevé la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, para que se pueda identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los siguientes elementos:

**Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

**Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y,

**Temporal:** El establecimiento de si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, que puede suscitarse fuera del proceso, por lo que se debe realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

### **Redes sociales.**

**41.** La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que constituyen un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-PES-74/2021

genuina interacción entre las y los usuarios.<sup>11</sup> De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad<sup>12</sup>; en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o, si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

**42.** En el caso de la red social *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

**43.** Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- **Un perfil:** Es un espacio personal en donde las y los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia **19/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **18/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

pasando en sus vidas; también, pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- **Una página:** Es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y al ser compartida entre las y los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a alguna o algún personaje público autenticado.

**44.** Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser espectadores de la información generada y difundida; en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político.

**45.** Sin embargo, esta presunción debe verla la o el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene la o el usuario, pues los espacios o plataformas digitales pueden también



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**TEV-PES-74/2021**

utilizarse bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

**46.** Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

**47.** Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada en párrafos anteriores, pero que constituye un aspecto relevante en los casos donde se aplica dada la naturaleza de los hechos denunciados y las conductas o infracciones electorales, es el relativo al carácter gubernamental de la propaganda que se califica como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

### **Mensajes SMS.**

**48.** Para que una conducta pueda ser considerada una violación respecto a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, se deben considerar los elementos personal, subjetivo y temporal, para poder acreditar dichos actos.

**49.** Al respecto, de acuerdo al criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al emitir sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente SRE-PSC-107/2017<sup>13</sup>, aún y cuando la autoridad instructora haya comprobado la existencia y el contenido de los mensajes de texto denunciados, deben de aportarse los

---

<sup>13</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/107/SRE\\_2017\\_PSC\\_107-658998.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/107/SRE_2017_PSC_107-658998.pdf)

elementos suficientes para determinar que hayan sido enviados por las partes involucradas.

**50.** Derivado de lo anterior, cobran relevancia los alcances probatorios que tienen las pruebas técnicas, las cuales han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

**51.** Ello, encuentra respaldo en lo establecido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***".

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

**52.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal y; 19 de la Constitución Local, se advierte que las constituciones y leyes de los estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos y la ciudadanía cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-PES-74/2021

sanciones para quienes las infrinjan.

**53.** Análogamente, el artículo 1 del Código Electoral prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por dicha Ley, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

**54.** En consonancia con lo anterior, la LGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y;
- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

**55.** De conformidad con los artículos 226, párrafo 2, inciso c) y, 227 de la LGIPE; así como 57, párrafo cuarto, del Código Electoral, se deberá entender por:

- **Precampaña electoral**, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

- **Actos de precampaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados o al electorado en general, con el objeto de obtener su apoyo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- **Propaganda de precampaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por el Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

- **Precandidatura**, toda persona que, dentro de un proceso de selección interna, pretende ser postulada por un partido político como candidata a un cargo de elección popular.

- Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**TEV-PES-74/2021**

- **Periodo de precampañas**, la realización de las precampañas electorales por las y los precandidatos de los partidos políticos a las diputaciones y Ediles de los Ayuntamientos, será del siete de febrero al catorce de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 59, fracción VI, inciso a), del Código Electoral.
- **Registro de candidaturas**, la recepción de las postulaciones de las candidaturas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, será del dos de abril al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 174, fracción IV del Código Electoral.
- **Periodo de campañas**, la realización de las campañas electorales de las candidaturas de los partidos políticos y las independientes a las diputaciones y Ediles de los Ayuntamientos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 69, párrafos cuarto y sexto del Código Electoral.

56. Como se ve, existe una regulación sobre este tema, donde las legislaturas ordinarias consideraron necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de

imagen, plataforma electoral o calidad de una determinada candidatura.

**Principio de imparcialidad y equidad en la contienda.**

**57.** El artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, dispone que, las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**58.** En la misma tesitura, el artículo 79, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o la ciudadanía, contendientes en los procesos electorales.

**59.** Por otra parte, el artículo 321 del Código Electoral, prevé como supuestos de infracción electoral para las y los servidores públicos:

- La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante el uso o responsabilidad.
- Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**TEV-PES-74/2021**

- Que, durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional sin fines informativos, educativos o sociales, o que impliquen su promoción personalizada.

**60.** Así, la legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre ambas; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-36/2021**, así como la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el Juicio Electoral **SM-JE-34/2021**, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

**SÉPTIMA. B. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones.**

**PRUEBAS.**

**a. Aportadas por el denunciante.**

A través de su escrito de queja, Alejandro Sánchez Báez, ofreció pruebas técnicas, consistentes en quince imágenes; mismas que fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante acta: **AC-OPLEV-OE-153/2021** de fecha dieciocho de febrero, como se ilustra: